



MISIONES

LEY XVII-132

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa de Salud Visual y Auditivo de Misiones. Abroga la Ley VI-151.
Sanción: 08/10/2020; Boletín Oficial: 30/10/2020

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

PROGRAMA DE SALUD VISUAL Y AUDITIVO DE MISIONES

CAPÍTULO I - CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa de Salud Visual y Auditivo de Misiones con la finalidad de garantizar el acceso al diagnóstico y tratamiento oportuno de patologías que pueden conducir a ceguera, sordera, discapacidad visual o auditiva.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos del Programa son:

- 1) en niños de edad escolar: promover la corrección oportuna y evitar dificultades en el proceso de aprendizaje;
- 2) en adultos: prevenir, diagnosticar y tratar patologías visuales o auditivas oportunamente para disminuir los efectos que pueden ocasionar en el bienestar de las personas;
- 3) disminuir la migración de la población rural a zonas urbanas por motivos relacionados al acceso a la salud visual y auditiva;
- 4) elaborar estadísticas respecto a la salud visual y auditiva.

ARTÍCULO 3.- Los beneficiarios del Programa son aquellas personas que poseen cobertura de la Obra Social de la Provincia y quienes no cuentan con cobertura de obra social.

CAPÍTULO II - EXAMEN OFTALMOLÓGICO Y AUDITIVO

ARTÍCULO 4.- Se establece la obligación de realizar el examen oftalmológico y auditivo al recién nacido, a la edad de seis (6) meses, a los dos (2) años y al ingreso escolar en los niveles de educación inicial, primario y secundario de los establecimientos dependientes del Consejo General de Educación y del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades de los establecimientos educativos de los Niveles Inicial, Primario y Secundario dependientes del Consejo General de Educación y del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, deben exigir la acreditación del examen oftalmológico y auditivo de los alumnos a través de un certificado médico expedido por profesionales oftalmólogos y otorrinolaringólogos.

ARTÍCULO 6.- Los resultados de los exámenes establecidos en los Artículos 4 y 8, deben ser registrados en la Historia Clínica Electrónica Única, en la Libreta Sanitaria o en el instrumento que el Ministerio de Salud Pública considere conveniente.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación debe coordinar el envío de oftalmólogos y técnicos optométricos y otorrinolaringólogos para visitar los establecimientos educativos públicos en cuyas cercanías se carezca de hospitales públicos o del servicio de atención oftalmológica y de otorrinolaringología, realizar a los alumnos los estudios y evaluaciones que correspondan; y, en su caso, la expedición de las recetas pertinentes. Asimismo, debe asegurar la provisión gratuita de anteojos recetados a la población beneficiaria que no posea cobertura de obra social.

CAPÍTULO III- TOMA DEL REFLEJO ROJO PUPILAR

ARTÍCULO 8.- Se establece la obligación de realizar el estudio médico de toma del reflejo rojo pupilar, mediante oftalmoscopio, que se incorpora al examen neonatal que se practica al recién nacido y a los niños a los que no les fuera practicado el examen.

ARTÍCULO 9.- La toma del reflejo rojo pupilar no exime del examen oftalmológico que se practica al recién nacido.

CAPÍTULO IV - NIVELES DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 10.- El Programa se divide en tres niveles de atención:

- 1) Nivel 1: detección precoz de patologías que generan ceguera o sordera evitable. En niños de edad escolar, debe ser realizado en los establecimientos educativos y en la población adulta de riesgo, en todos los centros de salud pública;
- 2) Nivel 2: tratamiento y seguimiento de patologías de complejidad media y baja que pueden ocasionar ceguera o sordera; en todos los Centros de Salud Pública de Nivel II;
- 3) Nivel 3: tratamiento y seguimiento de patologías que requieren alta complejidad; en todos los Centros de Salud Pública de Nivel III.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación está facultada para celebrar convenios con la Sociedad de Oftalmología de Misiones, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), el Consejo Argentino de Oftalmología (CAO) y con la Federación Argentina de Sociedades de Otorrinolaringología, que tienen por objeto garantizar la provisión y evaluación del equipamiento tecnológico necesario para la implementación de los objetivos establecidos.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación debe realizar campañas de difusión y concientización de la salud visual y auditiva.

ARTÍCULO 14.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Se abroga la Ley VI - N° 151

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROVIRA - Manitto A/C

